00705/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00705/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por en la sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 18 dieciocho de Mayo de 2010 dos mil diez, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo EL SICOSIEM ante EL SUJETO OBLIGADO, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"Copia del Plan de Trabajo del Sindico Municipal, asi como informe de las actividades realizadas, así como desviaciones del plan de trabajo Que el Sindico proporcione Copia de los informes Revisados y firmados de los cortes de caja de la tesorería municipal;

Que el Sindico proporcione Copia del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

Que el Sindico proporcione Copia de la Regularizacion de la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición;

Copia de la Inscripción de los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyo el proceso de regularización." (sic)

La solicitud	de	acceso	a inf	orma	ción pública	a <u>fue</u>	e pre	esentada o	rigina	aln	nen	te į	or ==			
			—	fue	registrada	en	EL	SICOSI	EM	у	se	le	asignó	el	número	de
expediente	000	03 I /V	ABR /	VO	/IP/A/2010).										

SOLICITUD DE ENTREGA: VÍA EL SICOSIEM.

II. FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.- De las constancias del expediente y tras la revisión de EL SICOSIEM, se observa que en fecha 07 siete de Junio de 2010 dos mil diez, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta haciéndolo en los siguientes términos:

"No se da tramite a la solicitud, toda vez que no se reúnen lo requisitos conforme al Art. 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)

00705/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Con fecha 07 siete de Junio de 2010 dos mil diez, el C. interpuso recurso de revisión, en el cual manifiesta como Acto Impugnado:

"Solicitud de información que no se le dio curso" (Sic)

Y como Motivo de Inconformidad:

"El art 43 referido en la justificacion especifica los siguiente:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Cosa que mi solicitud si cumple" (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00705/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

- IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que se estimen violatorios de la Ley de la materia; sin embargo, esta situación no es condicionante para que este Instituto entre al análisis del presente Recurso, toda vez, que EL RECURRENTE no está obligado a conocer la norma jurídica especifica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que EL RECURRENTE expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.
- V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que EL SUJETO OBLIGADO NO presentó su Informe de Justificación.
- **VI.-** El recurso **00705/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII Con fecha 18 dieciocho de Junio de 2010 dos mil diez, EL SUJETO OBLIGADO remiti esta Ponencia mediante correo electrónico el siguiente oficio y anexos:	ió a

PONENTE:

00705/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO





DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL DIRECCION: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÓELICA MUNICIPAL NUM. DE OFICIO: U.T. A LP. M. 005/2010 ASUNTO: EL QUE DE INDICA.

Valle de Bravo, México, 15 de Junio de 2010

LIC. FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INFOEM

En base a lo establecido en los Lineamientos para la Recepción, tramite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, reclificación o supleción parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en su capítulo decimo segundo de la preparación y entrega del recurso de revisión al instituto en el punto sesenta y siete que dice:

 b) El informe de justificación correspondiente mediante ol cual se podrá hacer valer caucales de sobressimiento, además de acompañame los documentos que se consideren pertinentes para la resolución;

Anexo al presente informe de justificación:

Se envian los siguientes documentos que comprueban el cambio de nombre en la solicitud, motivo por el cual no se pudo responder al particular y se recurrió al art. 43 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- 1. Solicitud recibida el 18 de Mayo de 2010 con nombre de
- 2. Solicitud para fecha de respuesta con nombre de

Sin más por el momento le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARIDELY MELINA DIAZ GUTIERREZ ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE VALLE DE BRAVO, MÉX.

C.e.p. Archivo.

Nuevo Palacio Municipal, 5 de febrero # 100, Col., Centro, Valle de Bravo, Méx., C.P. 51200, Tels.: (01726) 26 20458, 26 20362

valledebravo.gob.mx

PONENTE:

00705/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO. FICESEM SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO DATOS DEL SOLICITANTE 19:00:00 Morachin mm) Ferhaldolmer/sess); 2010-05-18 PERSONA FISICA HOUGHER HOMBRE APELLIDG MATERNO APELLIDO PATERNO DATOS OPCIONALES información utilizada únicamente para fines este disticos SEXU: CURP BET! OCUPACIÓN. FECHA DE NACIMIENTO administra PERSONA MORAL RAZON O DENOMINACION SOCIAL NOMBRE DEL NOMBREID! DEPRESENTANTE APPLISOD WATERNO APELUDO PATERNO DOMECILIO NUM STERIOR SA NUM EXTHRIGR _ José Guadarrama VALLE DE BRAVO ENTIDAD PERENTIVAL _ES ADO DE MÉXICO TELEFONO(Oscional) CULOMA O LOGALIDAD. Colonnes CORREC ELECTRONICO Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 000317VABRAVOIPIA/2010 Código para el Solicitanta: 000312010202201946007 INFORMACIÓN SOLICITADA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA: Copia del Plan de Trabajo del Sindico Municipal, asi como informe de las actividades realizadas, así como desviaciones del sian de trabajo Que el Sindico propursione Copia de los informes Revisados y firmados de los comes de caja de la tenorente municipal Que el Sindico proposcione Copia del inventado general de los bienes muebles e inmuebles propieded del municipio, texcendo que as inscribati en el libro especial, pon expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destrico de los mismes. Que el Sindico proporcione Copia de la Regularización de la propiedad de los bienes intruectes municipales, para ello tendrán un plazo da ciento veinto Copia de la inscripción de los bienes inmuebles municipales en el Registro Publico de la Propiedad, para iniciar los trámices correspondientes tenden. cies hábilios, contados a parte de la adquisición, un plazo de censo veinte dias habres contados o pertir de acuel en que concluyo el proceso de regularización CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

EXPEDIENTE: RECURRENTE:

PONENTE:

00705/INFOEM/IP/RR/A/2010

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la entrega de la respuesta en fecha 07 siete de Junio de 2010 dos mil diez, y de que el Recurso de Revisión fue presentado por EL RECURRENTE, vía electrónica precisamente el mismo día de la notificación de la respuesta, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Estudio de la legitimación de EL RECURRENTE e identidad de lo

solicitado. Que al entrar al estudio de la legitimidad de EL RECURRENTE e identidad de lo
solicitado, encontramos que no se surte el primero de ellos, es decir, la legitimidad de EL
RECURRENTE no se surte toda vez que, según obra en la solicitud de origen, como lo acredita
EL SUJETO OBLIGADO con el archivo que anexa en su oficio, el nombre del solicitante es e
de mientras que el Recurso de Revisión que se
analiza, fue interpuesto por servicio de la companio de la compani

EXPEDIENTE: RECURRENTE:

00705/INFOEM/IP/RR/A/2010

SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

FASF	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO	C 関SIEM						
SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO								
FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN								
\$UJETO OBLIGADO								
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO								
RECEPCIÓN								
Feoha (do	dd/mm/aaaa): 07/06/2010 Hora (hh:mm:se): 2:52 PM							
DATOS DEL SOLICITANTE								
PERSONA FÍSICA	A							
.	ARE LING MATTERIA							
	APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(8)							
PERSONA MORA	AL							
RAZÓN O DENOMINA	MACIÓN 8OCIAL:							
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:								
	APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(8)							
DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN								
ACTO IMPUGNADO								
Solicitud de información que no se le dio curso								
LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO								
Electrónica								
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm /aasa) 07-06-2010								
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD 00031/VABRAVO/IP/A/2010								
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD								
	en la justificación específica los siguiente:							
Artículo 43 La solicitud por escrito deberá contener: 1. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico; No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.								
Cosa que mi solicitud si cumple								
DOCUMENTOS ANEXOS								
Poder	Copia de constancia de notificación							
Copia de la resolución Otros (Especificar)								
L	Folio del recurso de revisión: 00705/INFOEM/IP/RR/A/2010							
	Clove de entrera del recurso de radelón:							

PONENTE:

00705/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Apreciándose que existe identidad en el número de folio de la solicitud e incluso en la solicitud misma, pero no así en el nombre de **EL SOLICITANTE** y **EL RECURRENTE**.

Ante tal situación, esta Ponencia procedió a cuestionar a la Dirección de Informática y Sistemas acerca de la posibilidad de cambiar los datos del nombre de los solicitantes en el sistema SICOSIEM, a lo que se nos indicó que en dicho sistema SICOSIEM existen campos que sólo pueden ser editados y por lo tanto modificados por el solicitante quien ingresa con su clave a efecto de dar seguimiento a sus solicitudes, y que dentro de dichos campos se encuentra precisamente el del nombre del solicitante.

Sobre el particular es de destacar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Acreditándose todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, en específico el nombre del solicitante; sin embargo, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por considerarse que esta es incompleta, desfavorable o ante la falta u omisión de la respuesta. En este orden de ideas, una cosa es que no sea necesario acreditar personalidad y otra muy distinta es que el interesado no tenga que señalar su nombre, para dar trámite a una solicitud de acceso, toda vez que la presentación de una solicitud, genera el derecho de impugnar la respuesta desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la LEY de la materia:

Capítulo III De los Medios de Impugnación

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

1. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Pero la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

00705/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

- **II.** Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo:
- III. Razones o motivos de la inconformidad:
- **IV.** Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que el nombre del solicitante y del recurrente no son los mismos.

Incluso, sobre la inconsistencia de los nombres, es de señalar que el propio Ayuntamiento en su informe de justificación anexa el acuse de la solicitud original 00031/VABRAVO/IP/A/2010., a nombre de , así como el oficio mediante el cual se le da respuesta a la solicitud de información, emitido por parte de la encargada de la Unidad de Transparencia dirigido al C. , sin embargo este Instituto observa que el particular al momento de interponer el Recurso respecto al Recurrente no se trata del mismo nombre y por lo tanto de la misma persona que presento la solicitud y el que interpone el Recurso, cambió que sin duda alteran los datos personales consignados en el expediente electrónico.

Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante se inconforme por la respuesta o la falta de ésta a su solicitud, lo que en la especie no acontece ya que el ahora recurrente en ningún momento presentó solicitud de acceso a la información, debido a la falta de identidad en el nombre del solicitante y recurrente, por lo que si bien hay una solicitud de información de una persona ésta formalmente nunca se inconformo si no otra distinta; por otra parte si bien hay alguien que se inconforma lo cierto es que se trata de una persona que nunca ejercicio formalmente el derecho de acceso a la información materia de este recurso, por lo que no puede sentirse agraviado sobre un derecho violado que jamás ejercicio, sino que se trata del derecho de otra persona.

Es así que para este Pleno, se advierte de las constancias que obran en el expediente, que el recurso de revisión no fue interpuesto por el solicitante, por lo que no existe agravio en las respuestas del sujeto obligado en su perjuicio.

Por lo anterior, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que <u>al no haber interpuesto la solicitud, no existen agravios</u> y, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

En efecto, en el caso en particular, el nombre del solicitante de información original de origen <u>es</u> <u>diverso</u> al del **RECURRENTE**, siendo consideración de este Pleno que el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante para

00705/INFOEM/IP/RR/A/2010

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

interponer el correspondiente recurso de revisión <u>por sí o a través de la persona o personas que</u> <u>éste autorice</u>; y como en el caso que nos ocupa se advierte que el nombre **del solicitante** y **del recurrente** son diferentes, y de que no se adjunta autorización alguna que acredite que **EL RECURRENTE** tenga autorización para presentar el correspondiente escrito de revisión a nombre y representación de **EL SOLICITANTE**, y como uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el **SOLICITANTE** se inconforme por la respuesta o la falta de ésta a su solicitud, lo que en la especie no acontece ya que el ahora **RECURRENTE** en ningún momento presentó solicitud de acceso a la información.

Por lo anterior, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que <u>al no haber interpuesto la solicitud que se recurre, no es posible que le cause agravio la respuesta</u>, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de <u>la falta de legitimación de EL</u> <u>RECURRENTE.</u> Lo cual permitirá valorar la figura procesal del <u>desechamiento</u> con relación a la <u>improcedencia del recurso</u> de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a que exista identidad entre el que ejerce y se le agravia el derecho y el que recurre, así como identidad entre lo solicitado y lo impugnado, la autoridad resolutora debe rechazar la admisión de la impugnación y ni siquiera conocer el fondo de la *litis*. A esto se le conoce con el nombre de **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Si se partiera del supuesto de que un recurso presentado en los términos planteados es **improcedente**, valdría la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la falta de legitimación de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado.
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

00705/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Por ello, determinar una improcedencia por los extremos aludidos con antelación en la presentación de un recurso es contradictorio por dos razones:

- Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de identidad entre el solicitante y el recurrente, y la solicitud y la impugnación en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por dichos motivos?
- Y segunda razón, un recurso fuera de tiempo es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.
 Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante <u>estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso</u>.

Ahora bien, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente <u>el acto reclamado</u> y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene **como no interpuesto**; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

Ante tal situación, y al no existir materia del presente Recurso, el mismo se DESECHA, dejándose a salvo los derechos del hoy **RECURRENTE** para volver a presentar su solicitud y observar los supuestos que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

00705/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el Recurso de Revisión interpuesto por EL RECURRENTE por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución, dejándose a salvo los derechos de EL RECURRENTE para que realice una nueva solicitud de información.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el articulo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de EL RECURRENTE que en caso de considerar que

la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en lo términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

AUSENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO.

PONENTE:

00705/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

CON LICENCIA SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
GONZÁLEZ	COMISIONADA
PRESIDENTE	

(AUSENTE)

FEDERICO GUZMAN TAMAYO	ROSENDOEVGUENI MONTERREY
COMISIONADO	CHEPOV
	COMISIONADO

(AUSENTE POR LICENCIA)

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE 2010 DOS MIL DIEZ EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00705/INFOEM/IP/RR/A/2010.